



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00890-00
Demandante:	Rafael Alberto Ureña Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

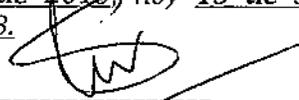
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 53.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00966-00
Demandante:	Álvaro Osorio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

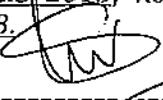
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 53.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00968-00
Demandante:	Nelly Calvo Omaña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del
2019 a las 8:00 a.m., N^o. 53.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01023-00
Demandante:	Gelmy Vanegas Vanegas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 53

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01024-00
Demandante:	Nicomedes Alexis Ortega Rubio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

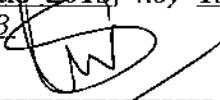
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 53



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01027-00
Demandante:	Gustavo Rojas Garavito
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

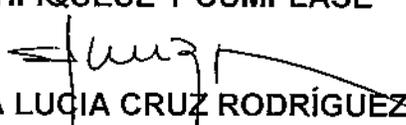
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 54

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00133-00
Demandante:	Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la

condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

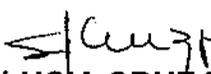
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del
2019 a las 8:00 a.m., N°. 53.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00242-01
DEMANDANTE:	Álvaro Rojas Pineda
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto para estudio de admisión, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso".

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna

de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 28 de marzo de 2019y el No. 2354 del 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, esto es realizar el estudio de admisión de la demanda.

Habiéndose realizado el estudio correspondiente, por cumplir con los requisitos de ley, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, promovido por el señor **ALVARO ROJAS PINEDA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA**.

En consecuencia se dispone:

1°. **ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

2°. **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

3°. Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial

4°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **ALVARO ROJAS PINEDA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA**.

5°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

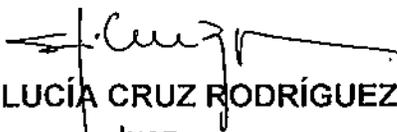
6°. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de esa entidad territorial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

7°. INFORMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

8°. NOTIFÍQUESE al actor la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

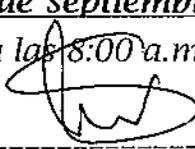
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2019, hoy 19 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m., N°.53.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	Andrea Carolina Combariza Martínez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ La señora Andrea Carolina Combariza Martínez y otros a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable por el daño y los perjuicios causados, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Marcos Evangelista Combariza Gallo extendida desde el 4 de mayo de 2015 al 9 de diciembre de 2016, esto es, por 19 meses y 10 días, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

✓ Mediante el auto de fecha 04 de julio de 2018 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 05 de julio de la misma anualidad.

✓ El día 06 de noviembre del año 2018, se notificó personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

✓ El día 18 de diciembre del año 2018, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

¹ Ver folio 233 a 234 del expediente.

² Ver folio 238 del expediente.

³ Ver folio 244 a 247 del expediente.

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 06 de noviembre del año 2018⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el término del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 14 de febrero del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 28 de febrero del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINIA GAMBOA** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 254 del expediente.

⁴ Ver folio 238 a 240 del expediente.

⁵ Ver folio 244 a 247 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 269 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 244 a 247 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

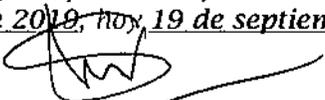
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 254 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 269 del expediente.

QUINTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00277-00
Demandante:	Dalia María Arévalo Navarro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

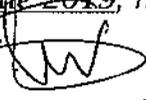
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 53.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00282-00
Demandante:	Ana Cecilia Gil Román
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

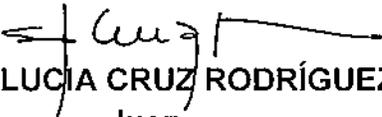
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 56.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00413-00
Demandante:	José Alexander Rodríguez Aguilar
Demandados:	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Instituto Nacional Agropecuario-ICA, mediante el oficio N° 20192104040 del 19 de marzo de 2019 en la cual remiten copia del correo electrónico del 20 de junio de 2017 suscrito por la señora Rocío del Pilar Cárdenas, Profesional Grupo de Gestión de Talento Humano del ICA, en el que le comunican la Resolución N° 030128 del 2 de junio de 2017 al señor José Alexander Rodríguez Aguilar.

Así mismo del mensaje de correo enviado el día 20 de junio del año 2017 por la Profesional Grupo Gestión del Talento Humano del ICA a los señores Gerencia Seccional Norte de Santander, Luis Emilio Toloza Titian, Florangela Villalobos Rivera, Liliana Niño Morales, Alba Jenny Cárdenas Díaz, Fabio Eduardo Posada, Diana Demera Olaya, Nelson Fabián Barreto Gutiérrez, Esperanza García, Yuberson Bravo Daza, Christian Ricardo Andrade Manrique, Guillermo Quintero Ramos, Carlos Alberto Pinto Hurtado, Daniela Castro Fonseca, Elkin Antonio Gómez Orozco y Carlos Alfonso Hernández Mogollón, el cual fue aportado por la entidad se evidencia lo siguiente:

"Cordial saludo Dr. Hernández Mogollón:

Solicitamos su colaboración para hacer llegar esta información al funcionario José Alexander Rodríguez Aguilar por cuanto no tiene registrado correo electrónico institucional.

Cordial saludo.

Cordial saludo señor Rodríguez Aguilar:

Atentamente informamos que mediante Resolución 030128 del 2 de junio de 2017, Artículo Primero, se da por terminado el nombramiento provisional conferido mediante Resolución 003156 del 14 de septiembre de 2012, en el empleo de Técnico Operativo Código 3132 Grado 05, ubicado en la Gerencia Seccional Norte de Santander, con sede en Cúcuta, teniendo en cuenta que dicho empleo fue ofertado en la Convocatoria 324 de 2014 y el elegible lo ocupará, de acuerdo con la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional será a partir del día 5 de julio de 2017, fecha en la cual toma posesión el elegible, por lo tanto usted laborará en la Entidad hasta el día 4 de julio de 2017, razón por la cual debe allegar los siguientes documentos con el fin de proceder a la cancelación de las prestaciones sociales, así:

(...)"

De tal manera, una vez revisadas las respuestas allegas por la entidad demandada, el Despacho considera que las mismas no satisfacen lo requerido, pues si bien, la Profesional Grupo Gestión del Talento Humano del ICA remite al señor José Alexander Rodríguez Aguilar la Resolución N° 030128 del 2 de junio de 2017, no se aporta prueba del envío del correo o del recibido del señor Rodríguez Aguilar, pues al inicio del correo de fecha 20 de junio de 2017, se menciona que solicitan la colaboración para hacer llegar la información al demandante, debido a que no tiene registrado su correo electrónico institucional.

En razón de lo anterior y previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordena oficiar nuevamente al Instituto Nacional Agropecuario- ICA para que remitan la constancia de publicación, comunicación, notificación realizada al señor José Alexander Rodríguez Aguilar identificado con cédula de ciudadanía N° 88.242.079 o su apoderado de la Resolución demandada N° 030128 del 02 de junio del año 2017, esto es, en la que la Gerencia Seccional Norte de Santander da cumplimiento al correo enviado el 20 de junio de 2017 por la Profesional Grupo Gestión del Talento Humano.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se dispone que por Secretaria librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a las consecuencia que conlleva el incumplimiento a una orden judicial contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., por obstruir y generar demora en la buena administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.53.</u></p>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00424-00
Demandante:	Luis Miguel Solano Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LUIS MIGUEL SOLANO QUINTERO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la

¹ Ver folio 147 a 148 del expediente.

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

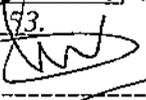
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 171 a 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º 53.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00035-00
Demandante:	Shirley Dagmar González Torres
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario - Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES a través de apoderado judicial debidamente constituida presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de las ordenes de comparendo "fotomultas" y se dejen sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, por las causales expuestas.

Número de Fotomulta	Fecha de Fotomulta
54874000000015544497	09/02/2017
54874000000018136697	21/10/2017
54874000000018136361	08/10/2017
54874000000016618551	07/09/2017
54874000000016614249	03/06/2017
54874000000016613539	12/05/2017
54874000000014837318	02/01/2017
54874000000015543950	26/01/2017
54874000000015464115	07/01/2017
54874000000015464210	11/01/2017
54874000000015545331	19/02/2017
54874000000015463824	06/01/2017
54874000000015543138	18/01/2017
54874000000015465126	11/01/2017
54874000000015464145	08/01/2017
54874000000014837323	02/01/2017
54874000000015465145	14/01/2017
54874000000015465172	15/01/2017
54874000000015464613	15/01/2017
54874000000015544961	18/02/2017
54874000000015544962	18/02/2017

54874000000014836757	29/12/2016
54874000000014836487	19/12/2016
54874000000014836583	23/12/2016

- ✓ El día 02 de mayo del año 2019, el Despacho inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora que corrigiera la misma dentro de los 10 días siguientes, esto es, que se indicaran los actos administrativos que se profirieron con base a las órdenes de comparendo enunciadas, las cuales corresponden a la resolución sanción proveniente de los comparendos realizados por fotomultas, que resultan ser los actos administrativos definitivos¹.
- ✓ El citado proveído fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día 03 de mayo de 2019² y habiendo transcurrido los 10 días otorgados en el proveído citado, la parte actora no allegó corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la

¹ Ver folio 135 a 136 del expediente.

² Ver folio 137 a 138 del expediente.

administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que toda demanda contendrá: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el artículo 163 ibídem dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”* De tal manera, que en el proveído que se inadmitió el presente medio de control, el Despacho de acuerdo a las normas citadas, le requirió a la parte actora para que indicara con toda precisión los actos administrativos demandados, pues sólo se dispuso en las pretensiones que se declarara la nulidad de las resoluciones que se profirieron con base de las órdenes de comparendos o fotomultas.

Adicionalmente, se le requirió que aclarara las pretensiones contenidas en los numerales 6 a 8, dado que en las mismas se realizaban solicitudes probatorias; así mismo, se le solicitó que teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda podrían variar, debía corregir el poder allegado al plenario, conforme las previsiones consagradas en el artículo 74 del C.G.P.

Ante los requerimientos realizados por el Despacho en la primera parte del auto admisorio, el apoderado de la parte actora omitió su corrección dentro del término otorgado por la Ley.

Por otra parte, se le solicitó en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 que indicara las normas que consideraba violadas y explicara el concepto de violación en el cual se soportaban las pretensiones de la demanda, debido a que lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo, así mismo, que determinara la cuantía, aportara copia de los actos acusados y aportara la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, correcciones que la parte actora no acató dentro del término otorgado.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que al no corregir la parte actora la demanda, tal como se le requirió en el proveído de fecha dos (02) de mayo del año en curso, se debe rechazar la demanda en aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

Po otra parte el Despacho al hacer un análisis de las pretensiones de la demanda, se encuentra que en la pretensión primera el apoderado de la parte actora indica únicamente los comparendos realizados por fotomultas, los cuales no son actos administrativos definitivos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues de acuerdo a lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone que que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo”⁴

Ahora bien en cuanto a los comparendos como actos administrativos definitivos, el Honorable Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-. la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo. En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 --previamente transcrito--, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que las fotomultas no son actos administrativos definitivos, sino actos de trámite, con los cuales se inicia el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual, el acto administrativo demandable es la resolución sancionatoria en la cual se sanciona o se absuelve al infractor.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Proveído del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, Consejero Ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Proveído de fecha 22 de enero de 2015, Rad. Núm. 1001-03-15-000-2013-02588-01, Consejero Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

Bajo este contexto, no se puede tener en el presente asunto las fotomultas como actos administrativos demandados, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, dado que el comparendo por fotomulta sólo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho revisó los anexos allegados con la demanda, con el fin de analizar si se había aportado la resolución sanción de los comparendos citados en el acápite de pretensiones, para con ello tener tales resoluciones como demandadas y dar trámite al medio de control de la referencia, pero de las resoluciones aportadas ninguna fue proferida por los comparendos indicados por la parte actora en el escrito de demanda, razón por la cual, no se podrá dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado a través de apoderado por la señor Shirley Dagmar González Torres.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA** y a **EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el presente medio de control, previas las anotaciones secretariales de rigor.

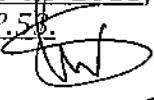
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º 58.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00036-00
Demandante:	Omaira Ortega Gélvez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado treinta y uno (31) de enero del año 2019, la señora Omaira Ortega Gélvez por intermedio de apoderada judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de agosto del año 2018, causado por la entidad demandada frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997.
- El último lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en el Centro Educativo Rural San Bernardo de Balsa ubicado en el Municipio de Labateca – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander¹.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Labateca- Norte de Santander.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

¹ Ver folio 57 del expediente.

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

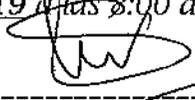
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **OMAIRA ORTEGA GELVEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVIÉSE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N^o.53.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00124-00
Demandante:	Tatiana Alexandra Sánchez Guarnizo
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión; así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a la señora **TATIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ GUARNIZO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

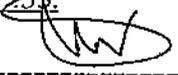
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 53.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00126-00
Demandante:	María del Pilar Bolívar Morales
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y como parte demandante a la señora **MARÍA DEL PILAR BOLIVAR MORALES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE IMSALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

¹ Ver folio 87 del expediente.

Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

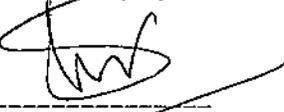
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **HARVEY MELO MACHADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.53.</i>  <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00227-00
Demandante:	Inés Aminta Vargas de Mora
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el análisis previo para proveer sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, considera el Despacho prudente poner en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, que en éste Despacho Judicial se encuentra en trámite de estudio de legalidad, la conciliación prejudicial a la que allegaron el apoderado de la señora Inés Aminta Vargas Ortiz identificada con cédula de ciudadanía N° 36.530.691, quien funge como curadora principal del señor Trinidad Mora Amaya, por habersele declarado interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

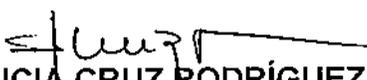
Así mismo, se indica que la conciliación prejudicial versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales el Índice de Precios al Consumidor – IPC fue más favorable al demandante y por tanto, la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR le reconoció y le pagará al señor Trinidad Mora Amaya la suma de \$6.551.999.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la promulgación de la Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, se le indaga al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, sí el proceso en el que se declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del señor Trinidad Mora Amaya y se designó como curadora principal a la señora Inés Aminta Vargas Ortiz, se encuentra en proceso de revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 56 de la citada norma.

En caso de que exista revisión del proceso o solicitud de alguna medida cautelar, el Juzgado de Familia deberá informar a la mayor brevedad posible lo pertinente a éste Despacho Judicial, con el fin de continuar o no con el estudio de legalidad de la conciliación prejudicial que se encuentra en trámite.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019
a las 8:00 a.m., N^o. 53.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

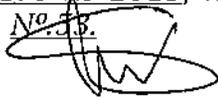
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para el día **veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, hoy 19 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., No. 53.

Secretaría

¹ Ver folios 170 a 196 del expediente.

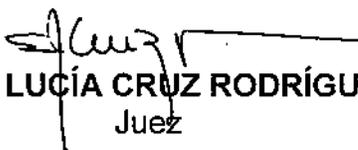


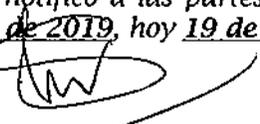
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00361-00
Demandante:	Graciela Jaimes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 126 a 128 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 53.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00453-00
Demandante:	Jovita Rangel Sierra
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° SUB- 83644 del 30 de Mayo del año 2017 expedida por la Subdirectora de Determinación IV y la Resolución N° DIR 11008 del 17 de julio de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante las cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez que viene devengando la señora Jovita Rangel Sierra.

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES¹ y la notificación de la demanda se realizó el día quince (15) de marzo del año 2018 a la entidad demandada².

El día trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada contestó la demanda³ y el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

Mediante proveído de fecha nueve (09) de octubre del año 2018 se fijó fecha para realizar audiencia inicial⁵.

Con memorial radicado el día trece (13) de agosto del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁶ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁷, traslado en el cual guardó silencio⁸.

¹ Ver folio 54 del expediente.

² Ver folio 59 a 60 del expediente.

³ Ver folio 79 a 91 del expediente.

⁴ Ver folio 93 del expediente.

⁵ Ver folio 94 del expediente.

⁶ Ver folio 101 del expediente.

⁷ Ver folio 102 del expediente.

⁸ Ver folio 104 del expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem.

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte actora a los cuales se les reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- ✓ Que en el poder que les fue otorgado como apoderados de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁹.
- ✓ Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- ✓ Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- ✓ Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 105 a 106, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la demandante, la señora **JOVITA RANGEL SIERRA** frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁹ Ver folio 1 del expediente.

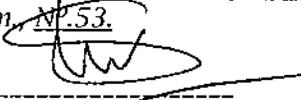
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 105 a 106, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> a las 08:00 a.m. N.º 53.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00461-00
Demandante:	Rosalba Rincón Pedraza
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° SUB-82950 del 30 de Mayo del año 2017 expedida por la Subdirectora de Determinación IV y la Resolución N° DIR 11626 del 25 de julio de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante las cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez que viene devengando la señora Rosalba Rincón Pedraza.

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES¹ y la notificación de la demanda se realizó el día quince (15) de marzo del año 2018 a la entidad demandada².

El día trece (13) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada contestó la demanda³ y el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

Mediante proveído de fecha nueve (09) de octubre del año 2018, se fijó fecha para realizar audiencia inicial⁵.

Con memorial radicado el día cuatro (04) de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁶ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁷, traslado en el cual guardó silencio⁸.

¹ Ver folio 54 del expediente.

² Ver folio 59 a 60 del expediente.

³ Ver folio 80 a 92 del expediente.

⁴ Ver folio 94 del expediente.

⁵ Ver folio 95 del expediente.

⁶ Ver folio 78 a 79 del expediente.

⁷ Ver folio 80 del expediente.

⁸ Ver folio 82 del expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁹.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 103 a 104, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁹ Ver folio 1 del expediente.

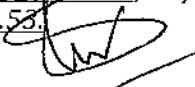
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 103 a 104, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 53.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--